

**PROCEDIMIENTO: Aplicación General**

**MATERIA: Declaración de Relación Laboral, Despido Injustificado, Nulidad de Despido y Cobro de Prestaciones**

**DEMANDANTE: Jorge Iván Orellana Hermosilla**

**DEMANDADO: FISCO DE CHILE**

**RIT: O-4301-2018**

\_\_\_\_\_ /

Santiago, veintidos de marzo de dos mil diecinueve.-

**VISTOS:**

Que con fechas dieciocho de octubre y catorce de noviembre, ambas de dos mil dieciocho, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T. O-4301-2018, por Reconocimiento de Relación Laboral, Despido Injustificado, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones, solicitado en procedimiento de Aplicación General.

La demanda fue interpuesta por don Pedro Ignacio Peña Sánchez, Abogado, en representación de don **Jorge Iván Orellana Hermosilla**, cédula de identidad 11.834.512-6, con domicilio para estos efectos en Avenida Las Condes N°11.380, oficina 91, piso 9, Vitacura, quien fue asistido legalmente por el abogado don Matías Madariaga Boza

A su vez la demandada **FISCO DE CHILE**, RUT. 61.806.000-4, representado por Consejo de Defensa del Estado éste a su vez por doña María Eugenia Manaud Tapia, con domicilio para estos efectos en Agustinas N°1687, piso 6, Santiago, fue asistida legalmente por el abogado don Andrés Neira Hurtado.

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO: Argumentos y pretensiones del actor:** Que el demandante solicitó que se declarase la existencia de relación laboral entre las partes entre el 12 de mayo de 2014 y el 15 de abril de 2018; que su despido fue injustificado y, conforme a ello, se ordene el pago reajustado, con intereses y costas de las indemnizaciones por término de servicio, con el recargo legal correspondiente; más pago de feriado legal por 65 días por la suma de \$4.008.333 y feriado proporcional por 18,87 días por \$1.163.650 y de las cotizaciones de seguridad social por el periodo servido. Conjuntamente con cargo a dichas cotizaciones no enteradas, solicitó se aplicase la sanción del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo.

Fundó su solicitud en que ingresó a prestar servicios para el Ministerio de Bienes Nacionales, bajo subordinación y dependencia con fecha 12 de mayo del año 2014, siendo mantenido bajo la figura de múltiples contratos de honorarios encubriendo una relación laboral de vigencia indefinida, por la que se desarrolló labores de apoyo profesional de la Unidad de Servicio de Atención Ciudadana, dependiente del Gabinete de la Subsecretaría del Ministerio.

Consigna que recibía órdenes e instrucciones, desarrollando una labor habitual, no accidental, con jornada.

Refiere que recibía una remuneración mensual, ascendente a la suma de \$1.850.000.

Finalmente refiere que con fecha 15 de abril de 2018 fue despedido, sin cumplimiento de formalidades legales, adeudándose las cotizaciones de seguridad social de todo el periodo servido y los feriados reclamados.

**SEGUNDO: Contestación de la demanda:** Que el Fisco de Chile demandado contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452 del Código del Trabajo, solicitando su rechazo con costas.



Para dicho rechazo, opuso excepción de prescripción del inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo, respecto de la acción que persigue la declaración de relación laboral.

En el fondo luego negó la existencia de una relación de tipo laboral, por el contrario refirió que se verificó la contratación bajo la modalidad de honorarios, por ende niega el hecho del despido y que se haya pagado una remuneración al actor; del mismo modo que se adeuden los conceptos laborales que se reclaman.

En específico consignó que los servicios del actor se enmarcan en la hipótesis de un cometido específico del artículo 11 del Estatuto Administrativo. En específico para la realización de estadísticas de la unidad SIAC, para la gestión de solicitudes emitidas por la Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia del Segpres, apoyo en atención telefónica, apoyo en atención presencial y apoyo en gestión de solicitudes ciudadanas.

Conforme al cometido específico para el que fue contratado el actor, entonces concluyó que los indicios de laboralidad alegados, no configuran una relación regida por el Código del Trabajo.

En relación al término de servicios, negó la existencia de un despido, refiriendo que por el contrario, se trató del ejercicio de una facultad legal, por el órgano investido legalmente para ello, el que además justificó en la existencia de una reestructuración de la unidad en que se desempeñaba el actor.

Finalmente negó la procedencia de las indemnizaciones y sanciones solicitadas.

**TERCERO: Llamado a conciliación. La recepción de la causa a prueba: fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:** Que llamadas las partes a conciliación esta no se produjo; en consecuencia, estimando que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos se procedió a fijar:

- Efectividad de que el vínculo contractual que une a las partes es de aquel estatuido en el artículo 7° del Código del Trabajo,



EXHMJRDXN

esto es, de origen laboral. En la asertiva de aquello: 1) Fecha de inicio de la relación laboral. 2) Labores para las que fue contratado el actor. 3) Base de cálculo remuneracional. 4) Efectividad de haber existido un despido. En la asertiva, hechos y circunstancias que lo rodearon y cumplimiento de las formalidades legales. 5) Efectividad de adeudar la demandada de autos emolumentos por concepto de prestaciones laborales: a) Feriado legal y/o proporcional. En la asertiva, montos y periodos adeudados. b) Cotizaciones de seguridad social. En la asertiva, montos y periodos adeudados.

**CUARTO: Incorporación de medios probatorios:** Que para acreditar sus alegaciones la demandante incorporó: copia de decreto N° 473, de fecha 6 de junio de 2014, que aprueba la contratación de don Jorge Orellana Hermosilla a favor del Ministerio de Bienes Nacionales; copia de decreto N° 25, de fecha 22 de enero de 2015, que aprueba la contratación de don Jorge Orellana Hermosilla a favor del Ministerio de Bienes Nacionales; copia de decreto N° 626, de fecha 29 de mayo de 2015, que aprueba la contratación de don Jorge Orellana Hermosilla a favor del Ministerio de Bienes Nacionales; copia de decreto TRA N° 324/414/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, que aprueba la contratación de don Jorge Orellana Hermosilla a favor de la Subsecretaría de Bienes Nacionales; copia de decreto TRA N° 324/40/2017, de fecha 23 de enero de 2017, que aprueba la contratación de don Jorge Orellana Hermosilla a favor de la Subsecretaría de Bienes Nacionales; copia de decreto TRA N° 324/11/2018, de fecha 19 de marzo de 2018, que pone término a la contratación de don Jorge Orellana Hermosilla a favor de la Subsecretaría de Bienes Nacionales; copia de carta de aviso de término de contratación de fecha 15 de marzo de 2018, emitida por doña Andrea Salas, en calidad de Jefa de División Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales; Informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Jorge Orellana Hermosilla a favor del Ministerio de Bienes Nacionales, correspondientes a los números correlativos del 27 al 36, todas del año 2014; informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Jorge



EXHMJRDXN

Orellana Hermosilla a favor del Ministerio de Bienes Nacionales, correspondientes a los números 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50 y 51, todas del año 2015; informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Jorge Orellana Hermosilla a favor del Ministerio de Bienes Nacionales, correspondientes a los números correlativos del 52 al 62, todas del año 2016; informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Jorge Orellana Hermosilla a favor del Ministerio de Bienes Nacionales, correspondientes a los números correlativos del 63 al 74, todas del año 2017; informe anual y boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Jorge Orellana Hermosilla a favor del Ministerio de Bienes Nacionales, correspondientes a los números 75, 76, 77 y 79, todas del año 2018; Registro de marcaje electrónico respecto de la entrada y salida de don Jorge Orellana Hermosilla, correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de mayo al 31 de diciembre de 2014; registro de marcaje electrónico respecto de la entrada y salida de don Jorge Orellana Hermosilla, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015; registro de marcaje electrónico respecto de la entrada y salida de don Jorge Orellana Hermosilla, correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de mayo al 31 de diciembre de 2014; registro de marcaje electrónico respecto de la entrada y salida de don Jorge Orellana Hermosilla, correspondiente a los meses correlativos de enero a diciembre, todos del año 2016; registro de marcaje electrónico respecto de la entrada y salida de don Jorge Orellana Hermosilla, correspondiente a los meses correlativos de enero a marzo, todos del año 2018; captura de pantalla de la plataforma virtual del Ministerio de Bienes Nacionales que detalla los permisos solicitados por don Jorge Orellana Hermosilla; copia de informe mensual de actividades emitidas por don Jorge Orellana Hermosilla, correspondiente a los meses correlativos de mayo a diciembre, todos del 2014; copia de informe mensual de actividades emitidas por don Jorge Orellana Hermosilla, correspondiente a los meses correlativos de enero a diciembre, todos del 2015; copia de informe mensual de actividades emitidas por don Jorge Orellana Hermosilla, correspondiente a los



EXHMJRDXN

meses correlativos de agosto a diciembre, todos del 2016; copia de informe mensual de actividades emitidas por don Jorge Orellana Hermosilla, correspondiente a los meses correlativos de enero a diciembre, todos del 2017; copia de informe mensual de actividades emitidas por don Jorge Orellana Hermosilla, correspondiente a los meses correlativos de enero a abril, todos del 2018; copia de decreto N° 1370 de fecha 25 de julio de 2014, que autoriza cometido al funcionario Jorge Orellana; con rendición de viaje adjunta; copia de decreto N° 1846 de fecha 23 de septiembre de 2014, que autoriza cometido al funcionario Jorge Orellana; copia de decreto N° 1193 de fecha 27 de mayo de 2015, que autoriza cometido al funcionario Jorge Orellana; correo electrónico remitido por doña Ximena Gallardo a don Jorge Orellana, con fecha 3 de mayo de 2016, bajo el asunto "Curso Presentaciones Profesionales Exitosas"; correo electrónico remitido por doña Loreto Villar a don Jorge Orellana, con fecha 31 de julio de 2014, bajo el asunto "Depósito"; correo electrónico remitido por don Orlando Garrido a don Jorge Orellana, con fecha 29 de diciembre de 2014, bajo el asunto "Reitera Instrucciones de Minuta Acceso a lo Nuestro"; correo electrónico remitido por don Orlando Garrido a don Jorge Orellana, con fecha 10 de marzo de 2015, asunto "Circular sobre trabajo y Responsabilidades Sistema Informático SIAC", junto al documento que se adjunta; correo electrónico remitido por don Orlando Garrido a don Jorge Orellana, con fecha 6 de junio de 2017, asunto "Circular N43, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sobre instrucciones con motivo del proceso electoral 2017", junto al documento que se adjunta; correo electrónico remitido por don Orlando Garrido a don Jorge Orellana, con fecha 6 de septiembre de 2017, asunto "informar trámites gobierno digital antes del 8 de septiembre"; correo electrónico remitido por don Orlando Garrido a don Jorge Orellana, con fecha 22 de septiembre de 2017, asunto "Informe CPLT", junto al documento que se adjunta; correo electrónico remitido por doña Carolina Reyes a don Jorge Orellana, con fecha 12 de enero de 2017, asunto "Contrato HSA - año 2017 - Pauta tramitación", con documento que se adjunta; correo electrónico remitido por doña



EXHMJRDXN

Nathalie Lapierre a don Jorge Orellana, con fecha 21 de junio de 2017, asunto "Descanso Complementario Día del Patrimonio"; copia de documento conductor N° 388897, de fecha 6 de mayo de 2015, remitido por doña Marisol Mella a don Jorge Orellana y otros, bajo el asunto "TRAMITE CORRESPONDIENTE", con documento que se adjunta; copia de documento conductor N° 384562, de fecha 18 de marzo de 2015, remitido por doña Marisol Mella a don Jorge Orellana y otros, bajo el asunto "TRAMITE CORRESPONDIENTE", con documento que se adjunta; copia de documento conductor N° 447068, de fecha 18 de enero de 2017, remitido por doña Marisol Mella a don Jorge Orellana y otros, bajo el asunto "TRAMITE CORRESPONDIENTE", con documento que se adjunta; copia de documento conductor N° 471572, de fecha 6 de octubre de 2017, remitido por doña Marisol Mella a don Jorge Orellana y otros, bajo el asunto "TRAMITE CORRESPONDIENTE", con documento que se adjunta; copia de diploma de la jornada nacional de encargados/as SIAC Ministerio de Bienes Nacionales: Taller "autocuidado y Manejo del Estrés", de fecha 18 de noviembre de 2016; copia de diploma de Reforzamiento de Auditores Internos según normas ISO 9001:2008, correspondiente al día 9 de noviembre de 2016; copia de diploma respecto del curso "atención de usuario", correspondiente a los días 18, 25, 27 de octubre y 3 de noviembre del 2016; copia del portal Intranet del Ministerio de Bienes Nacionales sobre cursos sobre gestión de calidad, de fecha 19 de marzo de 2015; copia del portal Intranet del Ministerio de Bienes Nacionales sobre diálogos participativos en la Región del Bío Bío, de fecha 6 de agosto de 2014; 2 fotografías de don Jorge Orellana, en desempeño de funciones con uniforme institucional y fotografía de credencial de don Jorge Orellana Hermosilla.

Produjo la declaración de los testigos don Orlando Marcelo Garrido Singer, cédula de identidad 123.659.504-2 y doña Tatiana Eugenia Rayo Cornejo, cédula de identidad 10.301.851-K.

Incorporó respuestas de oficios enviados a AFP Hábitat, Isapre Cruz Blanca y AFC Chile.

Finalmente produjo la exhibición cumplida por la demandada de los decretos de aprobación de contrato de prestación de servicios



EXHMJRDXN

celebrados entre la Subsecretaría de Bienes Nacionales y don Jorge Orellana por los periodos de: a) 12 de mayo al 31 de diciembre del 2014. b) 1 de enero al 31 de diciembre del 2015. c) 1 de enero al 31 de diciembre del 2016. d) 1 de enero al 31 de diciembre del 2017. e) 1 de enero al 15 de abril del 2018. De los contratos a honorarios suscritos entre La Subsecretaría de Bienes Nacionales y don Jorge Orellana Hermosilla respecto de los periodos comprendidos entre: 12 de mayo al 31 de diciembre del 2014, 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, 1 de enero al 31 de diciembre del 2016, 1 de enero al 31 de diciembre del 2017 y 1 de enero al 15 de abril del 2018.

La parte demandada por su parte incorporó: Resolución Subsecretaría de Bienes Nacionales N° 25 de 22 de enero de 2015 que aprueba contrato de honorarios a suma alzada del Sr. Orellana; Decreto TRA Subsecretaría de Bienes Nacionales N° 324/414/2016 que aprueba contrato de honorarios a suma alzada del Sr. Orellana; Decreto TRA Subsecretaría de Bienes Nacionales N° 324/40/2017 que aprueba contrato de honorarios a suma alzada del Sr. Orellana; Decreto TRA Subsecretaría de Bienes Nacionales N° 324/29/2018 que aprueba contrato de honorarios a suma alzada del Sr. Orellana; Decreto exento Subsecretaría de Bienes Nacionales RA N° 324/110/2018 que pone término anticipado a contrato a honorarios; Liquidaciones, boletas de honorarios e informe mensual de actividades enero a abril de 2018 del Sr. Orellana.

Además produjo la declaración de la testigo doña Macarena del Rosario Angulo Salcedo, cédula de identidad 13.698.866-2.

**QUINTO: Presupuesto básico: la relación laboral discutida.-**

Que la parte demandante ha sostenido en su libelo pretensor que su prestación de servicios personales ha sido subordinada y dependiente a cambio de una remuneración determinada, por ende regida por el Código del Trabajo y que la demandada, por decisión propia no ha querido reconocer dicho carácter, privándola de todo derecho laboral.

□ Por su parte el Fisco de Chile demandado, niega el vínculo con ese carácter, invocando una prestación de servicios, que se ha regido en base al artículo 11 de la Ley 18834, esto es en el marco



EXHMJRDXN



de un contrato de honorarios para la prestación de un cometido específico.

□Que en relación a lo anterior dispone el artículo 7° del Código del Trabajo, que contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

□Agrega el artículo 8°, del mismo cuerpo legal, que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

□Finalmente en lo pertinente, el artículo 9° de dicho Código dispone que el contrato de trabajo es consensual.

□La consensualidad aludida se manifiesta en que reunidos los elementos a que alude el artículo 7° se perfecciona el Contrato de Trabajo. Estos elementos son que exista una prestación de servicios personal; que se pague una contraprestación en dinero por esos servicios y que esa prestación de servicios sea subordinada y dependiente.

□**SSEXTO: La hipótesis a honorarios invocada.**- Que por su parte dispone el artículo 1° de la Ley 18.834 que las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo.

Agrega el artículo 10 del mismo estatuto, que podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente.

Además, indica su inciso segundo se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

□**SSEXTIMO: Excepción promovida de Prescripción.**- Que la



EXHMJRDXN

demandada opuso excepción de prescripción del inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo, solicitando que se declare prescrita la acción destinada al reconocimiento de la relación laboral, la que de acuerdo a su tesis existiría desde el mes de mayo del año 2014. A su juicio no habría razón para que recién la solicitase en el año 2018.

En relación a ello, como ha sido reconocido por la excelentísima Corte Suprema de Justicia en fallo de unificación Rol 43.766-17 de fecha 10 de diciembre de 2018, debe entenderse que, sin perjuicio del derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que ha sido desconocida por el empleador, durante toda su vigencia, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, según el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo.

Lo anterior como el mismo fallo lo explicita se relaciona con la desigualdad existente en el contrato de trabajo, reconociendo que los trabajadores la mayoría de las veces prefieren no arriesgar su fuente laboral, por el carácter alimentario de la remuneración, evitando la judicialización de conflictos y a partir de ello, se constata el carácter tuitivo del derecho del trabajo y lo indisponible de las normas laborales.

Por lo demás la declaración recae sobre una relación de tracto sucesivo que se perfecciona cada día con carácter único, indisoluble y continuo, de modo tal que su permanencia explica que el derecho se mantenga vigente y pueda ser reclamado íntegramente a su término.

En razón de lo anterior, sin costas será desestimada la excepción de prescripción promovida por el Fisco de Chile.

**OCTAVO: Hecho acreditado y valoración de la prueba rendida en relación a la prestación de servicios.**- Que valorada la prueba rendida, conforme y con respeto a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, se tiene por establecido lo siguiente:

a) Que don Jorge Iván Orellana Hermosilla ingresó a prestar servicios para el Ministerio de Bienes Nacionales con fecha 12 de mayo de 2014, los que se mantuvieron hasta el 15 de abril de 2018,



desempeñándose en la Unidad del Servicio de Información y Atención Ciudadana -SIAC-, cumpliendo labores de coordinación de procesos internos y externos, estableciendo canales de comunicación con el nivel central y regional, en la tramitación de expedientes que se encuentran en la categoría de rezago y en otras labores similares. Suscribiendo para tales efectos sucesivos contratos denominados a honorarios de fechas 27 de mayo de 2014, 1° de enero de 2015, 1° de mayo de 2015, 1° de agosto de 2016, 1° de enero de 2017 y 1° de enero de 2018.

□Lo anterior se tiene por establecido con la incorporación de los respectivos contratos a honorarios suscritos por las partes, todos acompañados de los decretos aprobatorios N°473 de 6 de junio de 2014, N°25 de 22 de enero de 2015, N°626 de 29 de mayo de 2015, Decreto TRA N°324/414/2016 de 13 de septiembre de 2016, TRA N°324/40/2017 de 23 de enero de 2017 y TRA 324/29/2018.

□Todos los contratos referidos consignan la misma función a desarrollar para el actor; además en relación a ello se ha tenido con consideración lo afirmado en la comunicación de término Decreto RA N°324/110/2018 incorporado al juicio, que señala expresamente que en la práctica los servicios del actor se desarrollaron en la Unidad del Servicio de Información y Atención Ciudadana -SIAC-.

□Adicionalmente se incorporó un set documental de informes mensuales de actividades desarrolladas por el demandante señor Orellana Hermosilla; estos informes parten describiendo las funciones establecidas en el contrato -las ya consignadas-, luego describe las actividades concretas realizadas en el periodos y en ello se reitera la gestión de consultas por sistema informático SISTRED, generación de estadísticas de cumplimiento de INPRs, control diario de llamados telefónicos por consultas ciudadanas línea 800, asistencia telefónica a consultas ciudadanas línea 800, gestión de casos enviados por correo electrónico a casilla [consultas@mbienes.cl](mailto:consultas@mbienes.cl) y a casilla [denuncia@mbienes.cl](mailto:denuncia@mbienes.cl). Aparecen también otras funciones como creación de informes trimestrales estadísticos, participación en cursos, jornadas, talleres; gestión de casis de Comisión Defensora Ciudadana; gestión de compra de



materiales; reuniones de coordinación de talleres de capacitación de funcionarios municipales y similares.

b) Que con fecha 15 de marzo de 2018 se envió carta al actor, en el cual se le notificó por el Ministerio de Bienes Nacionales, que a contar del 15 de abril del mismo año, ya no continuaría prestando sus servicios, por reestructuración que se efectuará a la gestión de los expedientes que se encuentran en la categoría de rezago y de la unidad SIAC, consistente en la redistribución de las funciones y cargas de trabajo, implementándose una reducción de la dotación del personal que ejercía dichas funciones.

□Lo anterior se establece en base a la incorporación del Decreto Exento RA N°324/110/2018 de fecha 19 de marzo de 2018; como por correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2018, enviado por Andrea Paulina Ahumada Saavedra al señor Orellana Hermosilla, en el que le remite el Decreto Exento referido. Finalmente se incorporó también la notificación de fecha 15 de marzo de 2018 remitida por doña Andrea Salas Bordali, Jefa División Administrativa al demandante, en la cual le comunica la decisión de término y sus motivaciones.□

c) Que los meses de enero a febrero de 2018, el actor por su prestación de servicios, percibió mensualmente un pago bruto de \$1.850.000, suma que en caso de establecerse relación laboral se tendrá como remuneración para efectos indemnizatorios.

□Lo anterior se tiene por establecido con la incorporación de documento denominado liquidación de rentas de esos meses y por incorporación de informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondiente al año 2018. Este último documento expresa tanto el líquido como el honorario bruto percibido por el actor en los meses de enero a abril de 2018, adjuntando las boletas de honorarios respectivas.

d) Que el pacto contractual suscrito entre las partes contemplaba el cumplimiento de una jornada laboral de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, con horario de ingreso entre las 8:00 y hasta las 9:15 horas, debiendo cumplir diariamente 9 horas continuas, salvo el viernes que se reguló en 8 horas, con posibilidad de descuento para atrasos superiores a 59 minutos



EXHMJRDXN

mensuales; con obligación de informar al Jefe directo ausencias; con obligación de informar mensualmente las labores desarrolladas; con derecho a percibir aguinaldos de fiestas patrias y navidad, hacer uso de licencias médicas, feriados pagados, permisos.

Lo anterior expresamente es consignado en los contratos suscritos por las partes que fuesen incorporados. Además se incorporaron los informes mensuales que elaboraba el actor para dar cumplimiento a la obligación descrita en el contrato; también se incorporó set de documentos consistentes en registro de asistencia, los que son impresiones de un documento denominado mantenimiento de asistencia del Ministerio de Bienes Nacionales; en él se constata que se trata del registro de asistencia del actor al estar señalado su número de cédula de identidad en la primera columna. Dicho registro se extiende por todo el periodo servido. Del mismo modo se incorporó documento, que es una impresión del denominado autoservicio de empleados, Departamento de Recursos Humanos, en el que se registran por el Ministerio demandado los permisos otorgados al actor

e) Que el señor Orellana Hermosilla es profesional Ingeniero de Ejecución en Informática.

Lo anterior se establece en base a lo referido en los contratos suscritos por las partes en los cuales se deja noticia de la profesión del actor.

f) Que las boletas de servicios emitidas por el actor a la demandada por servicios prestados son correlativas de la N° 27 a la 79, faltando sólo la 41 -anulada-, 47 -anulada- y 78 -anulada-.

Lo anterior se establece en base a la incorporación de las boletas respectivas y por los informes anuales de honorarios que reflejan tanto las boletas emitidas en forma válida como también las anuladas.

g) Que el actor Orellana Hermosilla en el periodo servido no registra cotizaciones de salud ni previsionales -vejez y cesantía- pagadas por la demandada.

Lo anterior se establece en base a la incorporación de las respuestas de oficio enviadas a Isapre Cruz Blanca y AFP Hábitat, las que informan que las cotizaciones en el periodo en análisis



EXHMJRDXN

fueron pagadas por el mismo demandante; en tanto que el fondo de cesantía informa la ausencia de cotizaciones pagadas.

**NOVENO: Existencia de Prestación de Servicios.-** Que tal como lo reconocieran las mismas partes en sus escritos principales, con la prueba rendida, referida en el considerando anterior, se establece la existencia de una prestación de servicios de carácter personal, requisito que es común a los estatutos referidos en los considerandos quinto y sexto.

**DÉCIMO: Existencia de una contraprestación en dinero.-** Que con las probanzas rendidas, tal como lo reconocieran las partes, se acredita que mensualmente se pagó por la demandada al actor una suma de dinero, predeterminada contractualmente, por la prestación de servicios personales de este último.

Éste requisito también es común a los estatutos en análisis.

**UNDÉCIMO: En relación a las contrataciones a honorarios:** Que de acuerdo a la normativa vigente se permite a contratar a honorario a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente.

Además, se puede contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

En estos casos, las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato.

Corresponde entonces analizar si existe coincidencia con alguna de estas hipótesis.

Para lo anterior se ha asentado como un hecho de la causa, acreditado, que el actor era de profesión Ingeniero de Ejecución en Informática.

En tal sentido se cumple la exigencia de que se trata de una persona con un conocimiento o expertis determinado, que puede desde su especialidad aportar en el desarrollo de una labor accidental o específica.

Luego es necesario dilucidar cuando una labor se entiende accidental o cuando un cometido es específico.



EXHMJRDXN

En relación a ello es contrario a lo accidental cuando se trata de tareas o acciones permanentes y propias del servicio. Por otra parte, no se puede entender como específico algo que responde a una labor administrativa o de servicio menor; sí lo es por el contrario aquello que refleja un conocimiento y una labor propia de un conocimiento especializado que sirve para la toma de decisiones, elaboración de programas u otros instrumentos.

**DUODÉCIMO: Subordinación y dependencia:** Que los indicios que ha acreditado concurrentes el demandante son suficientes para la configuración de una relación de trabajo; sin embargo, en forma previa, se deberá descartar que concurra la hipótesis del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

**DÉCIMOTERCERO: El término de servicios.-** Que según quedó establecido en el considerando octavo letra b) el Ministerio de Bienes Nacionales, decidió poner término al contrato que lo ligaba con el demandante, a contar del 15 de abril del mismo año, comunicándole que no continuaría prestando sus servicios, por reestructuración que se efectuará a la gestión de los expedientes que se encuentran en la categoría de rezago y de la unidad SIAC, consistente en la redistribución de las funciones y cargas de trabajo, implementándose una reducción de la dotación del personal que ejercía dichas funciones.

Lo consignado de establecerse relación laboral, será calificado como un despido, el cual conforme a las exigencias impuestas en el artículo 162 del Código del Trabajo se advierte que en esa hipótesis no cumpliría con las exigencias formales previstas, al no existir invocación de una causal legal de término, pese a describirse una situación que podría ser asimilable a una necesidad del servicio.

**DÉCIMOCUARTO: En relación al contrato a honorarios del actor.-** Que adicionalmente a lo consignado se rindió la testimonial de don **Orlando Marcelo Garrido Singe**, quien señaló que el actor se desempeñó como trabajador en el SIAC del Ministerio, atendiendo público vía presencial, web y telefónica; también participaba en la elaboración de los informes trimestrales estadísticos del SIAC; la compra de material gráfico; visitas a



EXHMJRDXN

regiones y charlas en relación a proceso de regularización de la pequeña propiedad raíz. Refiere que le consta porque él se desempeñó como encargado nacional del SIAC, bajo su dependencia indirecta estaba el actor, pues él era el jefe de Sebastián Medina -Encargado SIAC-, y éste último era jefe del actor. Luego hizo referencia a jornada, horario y derechos que consignaba el contrato. Al contrainterrogatorio se preguntó si existieron otros términos o si se reemplazó al actor, señalando el testigo que no le constaba.

También prestó declaración doña **Tatiana Rayo Cornejo**, la que señaló que conoce al actor laboralmente porque fueron compañeros de trabajo en el SIAC, eran profesionales analistas, en la práctica ejercía labores de apoyo, de atención ciudadana, informes, estadísticas. Su jefatura era Sebastián Medina, coordinador General del SIAC, también se recibían instrucciones de Orlando Garrido, jefe de Gabinete -a cargo de lo administrativo-. Relación con el señor Medina era constante, todos los días. En relación al término refirió que fue en abril de 2018, la nueva jefa le pide que suba y le comunica término; lo mismo ocurrió con ella. Los notificaron en marzo. Al contrainterrogatorio refirió que no sabía si sus cupos fueron reemplazados.

Finalmente prestó declaración por la demandadas doña **Macarena del Rosario Angulo Salcedo**, quien refirió que trabajó en la misma unidad con el demandante, SIAC, desde marzo de 2015. Refirió que el actor cumplía funciones de analista, gestionaba transparencias, consultas por ley de transparencia, hacía informes estadísticos, contestaba lo de la comisión defensora ciudadana, contestaba consultas web, las consultas de la línea 800 y otras. En relación al término de servicios refiere que en marzo le avisaron al actor, era por una reestructuración, refiere que siguieron sólo su Jefe Sebastián medina y él, el trabajo se repartió entre ambos, ese trabajo lo hacían antes 4 personas.

Que de las probanzas rendidas, analizadas en forma concatenada, se establece que el actor, si bien cuenta con una profesión que le permite tener un conocimiento específico, fue contratado para realizar labores propias del servicio y que son de



EXHMJRDXN



carácter permanente y de carácter bastante básicas, como se aprecia en lo relativo a que debía contestar consultas telefónicas, por página web, etcétera, dando información en relación al Ministerio de Obras Públicas, a veces con contenido más técnico como cuando se trataba de la regularización de la pequeña propiedad raíz; labores que en todo caso, no se explican que se hayan desarrollado a través de una contratación a honorarios.

En efecto, la labor desempeñada no se trata de un cometido específico, al no existir un programa determinado, ni la exigencia de desarrollo de un informe técnico preciso, único y especial que justifique la presencia del actor.

La labor tampoco se puede entender accidental, al tratarse de labores básicas, casi administrativas desarrolladas con algún apoyo tecnológico.

Que lo anterior en la hipótesis que prevé el artículo 11 del estatuto administrativo, de modo tal que en lo resolutivo se acogerá la acción destinada al reconocimiento de la relación laboral, se declarará la decisión de término como un despido injustificado, se ordenará el pago de las cotizaciones de vejez y cesantía, no así las de salud, por tratarse de prestaciones que ya no se otorgaron para el actor.

En relación al feriado solicitado sólo se concederá el proporcional, al aparecer en los mismos registros de asistencia que el actor si se ausentó de su trabajo en periodos prolongados, sólo atribuibles a descanso de feriado anual.

**DÉCIMOQUINTO: La sanción de nulidad solicitada.**- Que se desestimaré la sanción de nulidad del despido, por estimarse que como sanción de derecho estricto no puede ser aplicada a casos para los cuales la norma no la consideró inicialmente. En efecto, se trata de una sanción configurada para el sector privado, regido por el Código del Trabajo. Hoy el carácter dinámico, expansivo y protector del derecho del trabajo ha extendido la posibilidad de que se reconozcan relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo al interior de la administración del estado, cuando se ha exorbitado el ámbito de contratación, sin embargo ello no puede



EXHMJRDXN

desconocer que se trata de organismos y servicios, que legalmente no han estado de inicio en posibilidad de contratar laboralmente y efectuar pago de cotizaciones, por ende no reconocer dicha circunstancia significaría consolidar una situación desventajosa y discriminatoria, cual es que se les obligaría a un imposible dada la ilegalidad que el afectaría.

¿Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley 18834 y los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 41, 42, 44, 45, 54 a 58, 161, 162, 163, 168, 172, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que se rechaza sin costas la excepción de prescripción promovida por el Fisco de Chile.

II.- Que se **ACOGE PARCIALMENTE la demanda** interpuesta por don Pedro Ignacio Peña Sánchez en representación de don Jorge Iván Orellana Hermosilla en contra del Fisco de Chile Y SE DECLARA:

A.- La existencia de relación laboral entre el 12 de mayo de 2014 y el 15 de abril de 2018.

B.- Que el despido de fecha 15 de abril de 2018 ha sido carente de causa legal, por ende por necesidades del servicio para todos los efectos legales.

C.- Que la demandada adeuda y deberá pagar al actor:

1.- \$1.850.000 por concepto de indemnización por omisión de aviso previo.

2.- \$7.400.000 por concepto de indemnización por 3 años de servicio y fracción superior a 6 meses.

3.- \$3.700.000 por concepto de recargo legal del 50%.

4.- \$1.163.650 por concepto de feriado proporcional adeudado.

5.- Las cotizaciones de AFP Hábitat y AFC Chile por todo el periodo de vigencia de la relación laboral, a razón de una remuneración mensual de \$1.850.000, con los topes legales que correspondan.



EXHMJRDXN

III.- Que en lo restante se rechaza la demanda.

IV.- Que no se condena en costas por no haber sido íntegramente vencida ninguna de las partes.

V.- Devuélvase a los intervinientes, las pruebas aportadas una vez ejecutoriada la sentencia.

VI.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil. De lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y comuníquese.

O-4301-2018

**Dictada por don César Alexanders Torres Mesías, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

?



EXHMJRDXN



EXHMJRXDXN

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>